



Barrido Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 1129
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 101

PROVINCIA DE CATAMARCA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Martes 12 de Mayo de 1959

N° 38

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Decr. del 28 de agosto de 1933).

Ley N° 1852 — (Decreto G. N° 78)

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION DE
LA PROVINCIA — SU ESTATUTO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPU-
TADOS DE LA PROVINCIA DE CATA-
MARCA, SANCIONAN CON FUERZA
DE

LEY:

Art. 1° — El presente estatuto se dicta para regir los destinos de las escuelas oficiales de la Provincia y determina los deberes y derechos de los docentes que se desempeñan en las mismas.

Art. 2° — El Gobierno de las escuelas provinciales estará a cargo de un Ente Autárquico denominado Consejo General de Educación, integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 3° — La Presidencia del Consejo General de Educación será ejercida por un docente.

Art. 4° — Los Vocales del Consejo General de Educación serán elegidos: uno por el magisterio provincial en actividad; dos por el Poder Ejecutivo y uno por los padres del alumnado.

Los Vocales elegidos por el Poder Ejecutivo y por el magisterio deberán poseer título docente.

Estas designaciones se ajustarán al Artículo 158 Inciso 24) de la Constitución de la Provincia.

Art. 5° — Se considera docente a los efectos de esta Ley o quien imparte, dirige, fiscaliza, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto.

Art. 6° — El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que fuere designado y comprende las siguientes categorías:

a) ACTIVA: Corresponde a todo el

los meses de Enero, Marzo, Abril y Mayo, a diciembre de 1958, por un total de \$ 39.561,58. m/n.

Dcto. H. N° 95 16-I-59—Expdte.R—3862—56—Apruébase la liquidación de alquiler del inmueble que ocupa la Seccional del Registro Civil, en la localidad de Balcozna, Dpto. Paclín, por el lapso comprendido entre el 1° de mayo de 1956 al 31 de diciembre de 1957, perteneciente al Sr. Genaro Gabriel Leiva, por un total de \$ 981,66.—y que fueron reconocidos por Dcto. G. N° 2710—58.—

Dcto. H. N° 96 Ley N° 1853

LEY 1569 MODIFICASE EL ART. 3°

El Senado y Camara de Dipu'ados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°. Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 1569, modificado por la Ley N° 1788, sobre fomento de la producción y otorgamiento de préstamos a asociaciones o sociedades gremiales, sindicales, profesionales, culturales, mutuales, deportivas, como asimismo a cooperativas y municipalidades, en la siguiente forma:

«Art. 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, y a falta de los mismos, el Poder Ejecutivo queda autorizado para tomarlos en caso que estime conveniente, hasta la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 2.5000,000,) Moneda Nacional, de Rentas Generales.

Art. 2°. De forma

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Ocho Dias del mes de Enero de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.

(Fdo) Gaspar H. Guzmán
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado
Nicolás Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Fdo) Dr. Angel Roque Magaquian
Presidente H. C. de DD.

Fdo) Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 19 de Enero de 1959
Dcto. H. N° 96

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1°. Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N°1853

GUZMAN
Mario Folquer

Ley N° 1854—Decreto H. N° 97

BONIFICACIONES POR TITULOS
PROFESIONALES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°. Modificase a partir del 1° de setiembre, el Art. 9° del Decreto Ley 2823 (Ley 1729) del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año en curso, cuyo texto será

«Art. 9°. Los titulares de cargos con títulos profesionales especificados a continuación gozaran de los beneficios siguientes.

a) Por título universitario:

Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Hidráulico, Ingeniero en Geología y Minas, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto y Doctor en Geología \$ 1.500

Agrimensores y Geólogos \$ 1.000

Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicio para los profesionales universitarios mencionados \$ 1.500

Por especialización en la rama pertinente de la profesión a los técnicos que acrediten dicha situación:

3 años de ejercicio de la especialización	\$ 1.500
6 " " "	\$ 1.200
10 " " "	\$ 2.000
Doctor en Veterinaria y Doctor en Ciencias Económicas	\$ 1.500

Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicio para los profesionales universitarios mencionados \$ 1.500

Contador Público Nacional \$ 1.200
 Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicios \$ 1.000

b) Por títulos técnicos auxiliares:

Topógrafos, Agrónomos, Etnólogos, Técnico Mecánico, Electricista, Técnico Químico, Técnico Constructor Nacional, Maestro Mayor de Obras y Perito Mercantil \$ 800

Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicios a los técnicos mencionados \$ 700

Mayordomía de Estancia, Granja, Técnico Minero Provincial y otros títulos técnicos expedidos exclusivamente por Escuelas Nacionales de Agricultura, Maestros Normales Rurales, dependientes de la Dirección de Agricultura y Ganadería y de Fomento Industrial y Comercial \$ 600.—

Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicios a los técnicos mencionados \$ 500.—

Técnicos Auxiliares idóneos \$ 300.—

Por dedicación extraordinaria y cumplimiento de los horarios que fije oportunamente el Poder Ejecutivo por razones de servicio a los técnicos mencionados \$ 500.—

Art. 2º.—El cumplimiento de la presente Ley se hará con fondos provenientes de Rentas Generales.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Veintidos Días del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
 Vice-Gobernador de la Provincia
 Presidente H. Senado

Escrib. Nicolás V. R. Toledo
 Secretario H. Senado

Prof. Gerardo Pérez Fuentes
 Vice Presidente 1º H. C. D. D.

Eduardo Dimas García
 Secretario H. C. de D. D.

Catamarca, 19 de enero de 1959

Decreto H. N° 97

El Vice Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1854

G U Z M A N
 Mario Folquer

Dcto. 98 Ley N° 1855

EXPROPIACION DE UN TERRENO EN HUACHASCHI PARA CONSTRUCCION DE UN MATADERO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.—En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiaciones N° 1534, vigente en la Provincia declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, una fracción de terreno de